



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-004/2014.

**ACTOR:** JOSÉ ANTONIO PLAZA  
URBINA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** AGUSTÍN GÓMEZ  
PATIÑO.

Morelia, Michoacán a uno de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TEEM-JDC-004/2014** relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por **José Antonio Plaza Urbina** por su propio derecho, en contra de la resolución dictada dentro del Recurso de Revocación de veintidós de agosto de dos mil catorce, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante la cual se confirmó la sanción de amonestación impuesta al ahora promovente, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conoce lo siguiente:



**1. Procedimiento de Sanción.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, determinó imponerle al militante José Antonio Plaza Urbina una sanción consistente en amonestación y apercibimiento por haber realizado supuestamente manifestaciones en el periódico “*El Sol de Morelia*”, y diversas publicaciones en redes sociales, la cual fue plasmada dentro de la resolución dictada el tres de julio de la presente anualidad y notificada el once siguiente.

**2. Recurso de Revocación.** Inconforme con la determinación que antecede, el día veinticinco de julio de dos mil catorce, José Antonio Plaza Urbina presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, Recurso de Revocación, controvirtiendo la sanción impuesta por el mencionado Comité Estatal.

**3. Audiencia.** El ocho de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, llevó a cabo la audiencia correspondiente al recurso de revocación promovido por el ahora actor en el presente juicio.

**4. Acto impugnado.** Con data quince de agosto de dos mil catorce, el mencionado Comité Directivo Estatal, resolvió el recurso de revocación presentado por José Antonio Plaza Urbina, mediante el cual se determinó confirmar la sanción impuesta y por consiguiente se dictó la resolución respectiva con data veintidós de agosto del mismo mes y año y que ahora es motivo del presente medio de impugnación.

**5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Para efectos de combatir la resolución del recurso de revocación, citado en el punto que antecede, el primero de septiembre del año que corre, José Antonio Plaza Urbina, presentó ante la presidencia del Comité



Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, escrito mediante el cual promueve Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; medio de defensa que fue recibido el día ocho de septiembre siguiente y registrado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave SUP-JDC-2347/2014.

**6. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Con fecha dieciocho de septiembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado en el numeral que antecede, acordó la improcedencia del medio de impugnación promovido por José Antonio Plaza Urbina, y reencauzó la demanda del juicio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

**SEGUNDO. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número **SGA-JA-2610/2014**, por medio del cual se notificó el acuerdo de Sala Superior del mismo Tribunal y remitió las constancias relativas al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**TERCERO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado el mismo veintidós de septiembre, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-004/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



**CUARTO. Radicación y sustanciación.** Por tal motivo el Magistrado ponente, dictó acuerdo el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente medio de impugnación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia a su cargo con la clave **TEEM-JDC-004/2014**.

Posteriormente, el día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** dicho juicio, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1 fracción III, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracción II y III del Código Electoral local, 4, 5, 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** para impugnar la resolución dictada dentro del Recurso de Revocación, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 9, 10, 13 fracción I, 15 fracción IV, 73, 74 inciso d) de la Ley de Justicia en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y dado que la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia ni se advierte de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

**TERCERO. Acto Impugnado y escrito de agravios.** Dada la considerable extensión de la resolución impugnada y del escrito de agravios hechos valer por el actor, y que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

**CUARTO. Estudio de fondo:** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en el presente juicio, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Atento a ello, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencias 04/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***



En atención a lo anterior, este Tribunal advierte que aunque el actor haya promovido el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al momento de resolver el Recurso de Revocación, debe decirse que de sus agravios se desprende que no únicamente se queja de la resolución referida, sino que también lo hace en contra de la determinación del propio Comité de imponerle una sanción consistente en una amonestación, arguyendo para ello, una **indebida fundamentación y motivación** de las mismas, ello bajo los siguientes motivos de disenso:

- a) Falta de exhaustividad en la resolución impugnada al no analizar adecuadamente los agravios presentados en el Recurso de Revocación al momento de impugnar la resolución en donde se impuso la amonestación, consistentes en que:
  - I) Las autoridades partidistas que suscribieron la resolución son distintas al órgano emisor.
  - II) No existió un debido proceso previo a la determinación de imponer la amonestación, ello conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.
  - III) Existió incongruencia porque la responsable al momento de dar contestación al agravio donde señaló que no se le había dado oportunidad de ofrecer pruebas y objetar las recabadas dio contestación con relación a la audiencia que se le otorgó dentro del recurso de revocación y no dentro de juicio primigenio.
- b) En la audiencia establecida dentro del recurso de revocación no se estudiaron los agravios ni se admitieron las pruebas, mucho menos se justipreciaron estas últimas.



Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal Electoral estudiará los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente de manera distinta al planteado en el escrito del juicio ciudadano, lo que de ninguna manera causa lesión al actor, ello porque no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*<sup>1</sup>

El actor dentro de su escrito de agravios, se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán el veintidós de agosto de la presente anualidad, ello en virtud de que la responsable no analizó ni se pronunció en relación con la totalidad de los agravios expuestos en cuanto a que la resolución impugnada fue suscrita por un órgano diverso a quien dictó la resolución ahora controvertida, además de que analizó indebidamente el agravio relativo a que no se le respetó su garantía de audiencia previa y debido proceso previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y finalmente que se le privó de su derecho de ofrecer pruebas y objetar las recabadas por el órgano partidista.

Por otra parte se dolió de que la autoridad responsable en la audiencia prevista en el artículo 55, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional violó en su perjuicio lo establecido por la fracción VI del mismo precepto, ello porque en esa audiencia no se efectuó ningún análisis de los

---

<sup>1</sup> Criterio Jurisprudencial, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



agravios y tampoco se admitieron las pruebas ni fueron desahogadas y mucho menos se justipreciaron las ofrecidas en su escrito de interposición del recurso de revocación, asimismo señala que le causa perjuicio el último párrafo del artículo 51 del reglamento antes mencionado, porque le restringe la admisión de pruebas.

De lo anteriormente dicho, este Tribunal Electoral advierte que el enjuiciante dentro de sus motivos de disenso, tanto de la demanda del presente juicio, como en el escrito del recurso de revocación partidista, invoca violaciones procesales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la transgresión de las garantías de audiencia y debido proceso por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; es por ello que se examinará en primer lugar la violación de índole procedimental referida, porque de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar la resolución que recayó al recurso de revocación así como en la que se determinó imponer la sanción al ahora actor, que consistió en la imposición de una amonestación, por ser una violación grave de seguridad jurídica y que de darse el caso se vulnerarían, los derechos fundamentales ya señalados y traería como consecuencia la reposición del procedimiento, motivo suficiente para que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción,<sup>2</sup> analice el planteamiento constitucional y sus consecuencias jurídicas.

Este Órgano Jurisdiccional considera como **FUNDADA**, la aseveración marcada con el inciso a) numeral II, por las razones que a continuación se expresan.

---

<sup>2</sup> "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA." Tesis aislada LVII/200. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Páginas 117 y 118.





En primer término, es preciso señalar que de las constancias que integran el presente juicio en lo relativo a la supuesta violación procesal invocada, se conoce lo siguiente:

De acuerdo al acta de veintisiete de junio de dos mil catorce, dentro de los asuntos generales<sup>3</sup> se advierte que a propuesta de Javier Estrada Cárdenas, los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán aprobaron por unanimidad de votos, sancionar a "Antonio Plaza" por realizar una serie de denostaciones en contra de los dirigentes estatal y nacional, "Miguel Ángel" y "Gustavo Madero"; en fecha posterior, la sanción fue plasmada en la resolución de tres de julio de la presente anualidad, donde además se le apercibió al mismo José Antonio Plaza Urbina para que no incurriera de nueva cuenta en la infracción y finalmente se ordenó que se le hiciera de su conocimiento la sanción y además el derecho y el término que tenía para interponer el recurso de revocación en contra de la determinación tomada.

Asimismo, se advierte que el día veinticinco de julio de dos mil catorce, José Antonio Plaza Urbina presentó recurso de revocación,<sup>4</sup> ante la presidencia del Comité Directivo Estatal en Michoacán, por medio del cual impugnó la resolución referida en el párrafo que antecede; como consecuencia de ello, el ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la audiencia prevista dentro del mismo Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.<sup>5</sup>

De acuerdo al acta de sesión de quince de agosto de dos mil catorce<sup>6</sup> el señalado Comité, dentro de los asuntos generales decidió confirmar la amonestación impuesta y consecuentemente

<sup>3</sup> Foja 109 del expediente en el que se actúa.

<sup>4</sup> Foja 41 del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Foja 49 del Expediente en el que se actúa.

<sup>6</sup> Foja 154 del expediente en el que se actúa.



el veintidós de agosto de dos mil catorce, se emitió la resolución respectiva<sup>7</sup> y que es motivo del presente medio de impugnación.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral puede apreciar que la determinación del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán de imponer una sanción al ahora recurrente, únicamente derivó del hecho de que en una sesión a propuesta de uno de sus integrantes, y una vez consensada la mencionada propuesta se determinó imponer al ahora actor en el presente juicio, una sanción con base en una supuesta nota periodística así como en declaraciones en redes sociales, y una vez hecho lo anterior, en la resolución impugnada se ordenó hacer de su conocimiento la mencionada determinación.

La referida resolución fue fundamentada en los artículos 5, fracción IV, 8 fracción I, 9, 15, 16 fracción III, IV, 21 y 37 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 5.** Son autoridades para la imposición de sanciones:

[...]

IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.

[...]

**Artículo 8.** Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación...

[...]

**Artículo 9.** Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para aplicar la Amonestación.

[...]

**Artículo 15.** Las sanciones que se podrán aplicar son:

I. Amonestación...

[...]

**Artículo 16.** A. Se consideran infracción de los miembros activos del Partido.

[...]

III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Códigos de Ética y demás disposiciones del Partido.

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

[...]

<sup>7</sup> Foja 98 del expediente en el que se actúa.



**Artículo 21. *Procede la amonestación cuando se trate de alguna infracción a la disciplina, a los Estatutos, Reglamentos y demás documentos normativos de carácter general acordados por los órganos competentes, siempre que se consideren leves y no reiteradas.***

***La amonestación se notificará mediante escrito de la autoridad que la impone, dejando constancia en el expediente del miembro activo."***

[...]

**"Artículo 37. *La imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna.***

*La amonestación se hará por escrito al miembro activo, la cual deberá contener:*

*I. El nombre del Presidente u Órgano que impone la sanción.*

*II. Los hechos que motivan la resolución.*

*III. El fundamento legal de la sanción impuesta.*

*IV. Apercebimiento para que no se incurra de nueva cuenta en la infracción.*

*V. El derecho que tiene el miembro activo para interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad que lo sanciona, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación."*

(Lo destacado es propio)

De la transcripción anterior, se puede desprender que para la aplicación de la amonestación serán competentes los comités directivos estatales o sus presidentes, que una vez impuestas, se notificará al miembro que haya cometido la infracción, y además de acuerdo al artículo 37 referido, **no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna**, como evidentemente aconteció en el presente caso.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral es de considerarse que el fundamento jurídico por medio del cual la autoridad ahora responsable le impuso a Plaza Urbina una sanción que consistió en una amonestación, podría resultar en una posible contradicción con un derecho fundamental consagrado en nuestra carta Magna como lo es el derecho de audiencia y el debido proceso, específicamente previsto en el artículo 14 de la misma.

Ahora bien, en principio debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano jurisdiccional de México, el catorce de julio de dos mil once al dictar la sentencia dentro del expediente varios 912/2010, basándose en el artículo 1 del Pacto Federal, se pronunció respecto del modelo de control concentrado de la constitucionalidad que imperaba en el México, y señaló que todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran **obligadas** a velar por los



derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano; y posteriormente el propio Pleno del mismo Órgano en la resolución emitida el veinticinco de octubre de dos mil once, resolvió la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2011 y en el punto único determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99 cuyos rubros rezaban: "*Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación*" y "*Control difuso de la Constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.*"

Una vez precisado lo anterior se puede arribar a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conforme al contenido del artículo 1 de la Constitución Federal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con el Pacto Federal, así como con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Es preciso señalar, que el ahora actor dentro de su escrito de agravios no pide expresamente la inaplicación del artículo 37 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, sino que solo se queja de la violación al debido proceso y derecho de audiencia protegidos como derecho fundamental por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero ello, este Tribunal se encuentra **obligado** a realizar un Control de Constitucionalidad, ello en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución



Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la propia Máxima Ley de nuestro país e instrumentos internacionales de los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde puede derivar que a las normas se les debe realizar un estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad, por lo que debe decirse que la referida obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos, aún cuando no haya sido invocada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.<sup>8</sup>

Una vez señalado lo anterior, debe dejarse establecido que existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del control difuso de la constitucionalidad<sup>9</sup> los cuales deben tomarse en cuenta antes de proceder a realizar el mencionado control, los cuales son:

- a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento en el que vaya a contrastar una norma.
- b) La aplicación expresa o implícita de dicha norma.
- c) La posibilidad de realizarlo en forma oficiosa cuando se advierta un perjuicio en cualquiera de las partes del proceso.
- d) Que no exista cosa juzgada respecto del tema que se dirime en el juicio atinente; y

<sup>8</sup> Se considera aplicable *mutatis mutandis* la Tesis de Jurisprudencia 69/2014. Núm. de Registro 2006808. Cuyo rubro es "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE." Tesis aislada CCCLX/2013. Núm. de Registro 2005116. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia con Núm. de Registro 2005057



- e) Que no haya jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma a contrastar, ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

Cabe señalar que en el caso concreto se advierten acreditados los presupuestos antes indicados, ya que este Tribunal, con base en lo señalado párrafos anteriores, es competente para resolver el procedimiento en el que se contraste una norma que vulnere un derecho fundamental previsto en nuestra carta Magna o tratados internacionales, también se advierte una aplicación expresa del precepto en estudio al momento de fundamentarse para imponerle una amonestación al ahora justiciable, asimismo, se desprende un perjuicio para Plaza Urbina derivado de la fundamentación de la sanción en la que se decidió imponer una amonestación, no se advierte que sea cosa juzgada y finalmente no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

Atento a lo anterior, y una vez que se ha observado que el caso en estudio cumple con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, se puede concluir que existen las condiciones necesarias para involucrar al multicitado artículo 37 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, específicamente en la parte que interesa en donde se señala que *la imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna*, en el referido control de Constitucionalidad; puesto que ello tiene íntima relación con la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de la que se duele el impugnante.

Asimismo, debe dejarse precisado que para llevar a cabo el control de Constitucionalidad no hay una forma o método que



vincule a este Tribunal Electoral, sin embargo sí existen criterios orientadores que deben tomarse en cuenta, como es que al resolver el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> señaló que para realizar el control de Constitucionalidad y convencionalidad deben de realizarse tres pasos, como son:

- A. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En el mismo sentido se ha señalado que para realizar el control difuso de la constitucionalidad en la modalidad *ex officio*, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, sino que se ha considerado que se podrán efectuar una serie de pasos, como son: identificar el derecho humano a proteger, reconocer los criterios de la Suprema

---

<sup>10</sup> Criterio recogido en la Tesis cuyo rubro es: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" Tesis aislada P. LXIX/2011 (9A.), Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación, fijar la norma o porción normativa que será objeto de control, determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía, si no se permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano debe procederse a contrastarla formalmente y finalmente desaplicarla cuando resulte contraria con el derecho humano.<sup>11</sup>

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la constitucionalidad de la porción normativa del artículo 37 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional y que será objeto de control de constitucionalidad, el cual señala en la parte que aquí nos interesa que ***la imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna***, que será estudiada por este Órgano Jurisdiccional y partirá de la presunción de constitucionalidad de la misma.

Ahora bien, de lo señalado párrafos anteriores, en el punto en el que se dejó establecido que el Estado Mexicano por medio de las autoridades competentes, tiene la obligación de ofrecer la mayor protección de los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,<sup>12</sup> debe

<sup>11</sup> "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO." Tesis aislada XXVII. 1o. (VIII Región) 15 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> En la presente ejecutoria, se estudiará el derecho fundamental protegido únicamente en la Constitución Federal, ello con base en las tesis de jurisprudencia cuyo rubros son: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE





decirse que dentro de los múltiples derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos señalar el derecho de audiencia y debido proceso, que es el que interesa en el presente estudio de control, el cual tiene fundamento en el artículo 14 y que a la letra reza:

*"Artículo 14...*

*Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*..."*

Al tenor de lo anterior, se pueden advertir cuatro sub-garantías que involucra la genéricamente conocida como *de audiencia*,<sup>13</sup> a saber:

1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia;
2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas generales a casos concretos en controversia;
3. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas; y,
4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Jurisprudencias (III Región) 5o. J/8 (10a.) y 2a./J. 172/2012 810a.) respectivamente, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación .

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional de la de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SDF-JDC-1609/2011



Lo anterior se traduce en la obligación que las autoridades deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados derechos o bienes de las personas sin que se satisfaga el derecho fundamental de audiencia, es decir de ser oído y vencido en juicio.

De manera que, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al ciudadano la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, para que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento,<sup>14</sup> las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y la posibilidad de impugnar la misma.

De no respetarse los requisitos señalados se dejaría de cumplir con el fin del derecho humano en mención, que es evitar la indefensión del afectado.

Por consiguiente, se puede deducir que toda resolución debe de cumplir con las formalidades del procedimiento, pues la garantía de audiencia impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto

---

<sup>14</sup> "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, formalidades que unidas a la garantía de legalidad se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no fue dictada de un modo arbitrario y anárquico sino, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.<sup>15</sup>

La mencionada garantía debe interpretarse en el sentido de que los vocablos de juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el precepto constitucional de referencia, no deben ser comprendidos de manera literal, en la forma de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía en estudio,<sup>16</sup> como en el caso particular ocurre, pues los partidos políticos como entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual se encuentran obligados a incluir en sus estatutos, los procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas, en donde en el caso específico la garantía de audiencia debe ser observada previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario en la

<sup>15</sup> "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA". Jurisprudencia I.7o.A. J/41, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>16</sup> "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL" Tesis XXIV/2001, Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Páginas 78 y 79.



que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento.<sup>17</sup>

De lo anteriormente dicho, se puede concluir que cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo ciudadano.

En ese sentido si en el caso en estudio, en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos se encuentra plenamente establecido el mencionado derecho fundamental, pero no se constituye un procedimiento específico dentro del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en la propia Constitución Federal, toda vez que los derechos fundamentales deben de ser interpretados conforme a la misma, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que lleva implícito el deber de adecuar las normas y prácticas internas para el efecto de garantizar tales derechos.<sup>18</sup>

Derivado de lo anterior, es incuestionable que la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán en donde se determinó imponerle una sanción de amonestación a José Antonio Plaza Urbina, la cual fue confirmada

<sup>17</sup> "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS" Jurisprudencia 20/2013, Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, Páginas 45 y 46 y "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", Tesis aislada XXIX/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, página 59.

<sup>18</sup> Sirve de base *mutatis mutandis* el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, al momento de emitir la jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO."



mediante la resolución materia del presente juicio, fue fundamentada en un artículo que es contrario a la garantía de audiencia y del debido proceso previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el órgano partidista responsable omitió concederle la mencionada garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante de estar obligado, según se ha precisado; y además de que se vulnera con ello, el principio de presunción de inocencia que poseen todos los ciudadanos.

No pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que el ocho de agosto del presente año, previo a resolver el recurso de revocación, se desahogó la audiencia con motivo de la interposición del recurso de revocación prevista dentro del multicitado reglamento del instituto político en mención, ya que ésta *a posteriori*, no subsana o convalida el mencionado derecho tutelado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues la protección a ese derecho debió ocurrir con anterioridad a la imposición de la sanción y no durante la secuela del procedimiento que culminó con la confirmación de la misma.

En consecuencia de lo señalado con anterioridad, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al pronunciarse sobre la imposición de una amonestación y su confirmación son contrarias a derecho, resultando por tanto **FUNDADO** el agravio analizado y suficiente para revocar las resoluciones tanto la que resultó del recurso de revocación así como en la que se decidió imponer una sanción, pues esta última contiene un vicio de origen, ello en virtud de que la porción normativa en la que se fundamentó y que fue analizada dentro de la presente ejecutoria es contraria a los derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna, pues ni de una interpretación en sentido amplio o estricto se puede



desprender la conformidad a lo preceptuado en el Pacto Federal, en razón de ello resulta innecesario el estudio de los demás agravios planteados por el enjuiciante.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que este Tribunal, considera que la porción normativa analizada del artículo 37 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal se inaplica para el caso particular en estudio.

Conforme a lo anteriormente señalado, y con base en el artículo 77, primer párrafo, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es revocar las resoluciones dictadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de tres de julio y veintidós de agosto ambas del presente año.

Lo anterior, a fin de que inmediatamente dicho órgano partidista reponga, en su caso, el procedimiento de imposición de la sanción, en los términos apuntados en el considerando anterior, esto es, notificarle el inicio del procedimiento atinente y sus consecuencias; concederle oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa y desahogarlas, así como de alegar y finalmente debe de dictar la resolución respectiva fundada y motivadamente sobre la imposición o no de la sanción.

La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento acorde a lo ordenado en este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique a José Antonio Plaza Urbina del inicio del procedimiento, teniendo como guía los derechos fundamentales estudiados dentro de la presente sentencia, apercibida de que de no hacerlo, se le



impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la inaplicación de la porción normativa en estudio del artículo 37 del Reglamento sobre Imposición de Sanciones del Partido Acción Nacional, para el caso concreto.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución emitida dentro del Recurso de Revocación por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como la que sostiene la decisión de la imposición de la amonestación, ordenando en su caso se lleve a cabo la reposición del procedimiento respectivo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, **por oficio**, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO  
ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO  
JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**